

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular Núm. 492.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á averiguar el paradero del confinado en el presidio de esta ciudad José Ormaeche Altuna, cuyas señas se espresan á continuación, remitiéndole á este Gobierno, caso de ser habido. Burgos 13 de noviembre de 1854.—Angel Barroeta.

#### Señas.

Pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, boca id., barba id. cara id. color trigueño, estatura 5 pies una pulgada.

### Otra núm. 493.

Conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 6 de setiembre último, han de renovarse en su totalidad los Ayuntamientos para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el próximo mes de diciembre por el sistema establecido en los decretos de las Cortes, citados en el mismo.

A los Alcaldes incumbe, según la ley de 3 de febrero de 1823, convocar á los electores parroquiales, y luego á los compromisarios para la elección de concejales en los términos y forma que previenen los artículos desde el 225 al 230 de la citada ley, y al encargarles el exacto cumplimiento de estas disposiciones y de todas las que se hallan vigentes sobre la materia, espero del celo de

los Alcaldes que no demorarán bajo de ningún pretexto este servicio importante, pues de lo contrario pesará sobre ellos la responsabilidad á que se hagan acreedores por su omisión ó falta de cumplimiento de las citadas disposiciones. Con este motivo, y para que sea mas fácil el desempeño de su cometido, he acordado se inserten á continuación las reglas legales á que han de sujetarse, y cuya fiel observancia no puedo menos de reencargarles de nuevo. Burgos 11 de noviembre de 1854.—Angel Barroeta.

#### Reglas que han de tenerse presentes para la elección de Concejales.

##### De los electores parroquiales.

1.º Son electores parroquiales todos los vecinos que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano á escepcion de los que se hallen en los casos siguientes:

- 1.º Los que han adquirido naturaleza en país extranjero.
- 2.º Los que han admitido empleo del Gobierno de otra nación.
- 3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó infamantes si no han obtenido rehabilitación.
- 4.º Los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Están suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano.

- 1.º Los que sufren interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 2.º Los deudores quebrados y los que lo son á los caudales públicos.
- 3.º Los sirvientes domésticos.
- 4.º Los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido.
- 5.º Los que se hallen procesados criminalmente.

##### De las Juntas parroquiales.

2.º Las Juntas parroquiales tienen por objeto nombrar los electores compromisarios que han de elegir los Concejales.

ales: las forman los vecinos de cada pueblo con el título de electores parroquiales.

3.ª Estas juntas se convocan por el alcalde con ocho días de anticipación al de la elección; se las hace una segunda convocatoria á los cuatro días despues, y la tercera el día anterior á la elección.

4.ª Las convocatorias se harán según la costumbre de cada pueblo, señalando el local, día y hora en que ha de tener lugar la reunión.

5.ª En los pueblos donde no haya mas de una parroquia el Alcalde al hacer la primera convocatoria, citará al Ayuntamiento para que designe los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir las respectivas juntas.

6.ª Si el número de parroquias fuere mayor que el de electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia; y si fuere menor, cada parroquia nombrará uno ó mas electores hasta completar el número, pero si faltase, le nombrará la parroquia ó parroquias de mas población.

7.ª Cada Junta parroquial, además del Presidente tendrá un Secretario y dos escrutadores que este cuidará de que se nombren, los cuales estenderán y firmarán el acta de nombramiento de Compromisarios, de la que son responsables.

*Del número de electores compromisarios.*

8.ª El número de electores compromisarios en cada uno de los pueblos de esta provincia, serán nueve, á escepcion de la capital que deberá nombrar quince.

*De las Juntas compromisarias.*

9.ª Los compromisarios son los llamados por el voto de sus convecinos á elegir los individuos de ayuntamiento; al efecto se reúnen en junta, presidida por el alcalde, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

10.ª De entre los electores compromisarios se nombrarán dos escrutadores; y así constituida la junta procederá á la elección de concejales, empezando por el de alcalde 1.º, despues el 2.º y sucesivamente los demas hasta el completo número de los que componen la municipalidad según la siguiente escala:

	Alcaldes.	Regidores.	Sindicos.
Pueblos que no pasen de 200 vecinos	1	2	1
En los de 200 á 500	1	4	1
En los de 500 á 1000	2	6	1
En los de 1000 á 4000	2	8	2
En los de 4000 á 10000	3	12	2

11.ª La votación no es secreta, y debe constar en el acta el nombre del elector, y el del electo; el presidente, los escrutadores y el secretario de ayuntamiento son responsables por la falta de escrupulosidad en la estension del acta.

12.ª Para que los compromisarios hagan la elección con conocimiento de los que pueden ser electos, deberán tener presente las escepciones siguientes:

*De los individuos que no pueden ser Concejales.*

1.º Los menores de 25 años.—2.º Los que tengan imposibilidad física ó moral.—3.º Los que no lleven cinco años de residencia en el pueblo.—4.º Los que se hallen

privados ó suspensos del ejercicio de ciudadanos.—5.º Los que se hallen bajo la vigilancia de la autoridad.—6.º Los declarados en quiebra.—7.º Los que han hecho suspensión de pagos.—8.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.—9.º Los abastecedores ó arrendatarios de ramos públicos.—10. Los empleados públicos de Real nombramiento.—11. Los militares en activo servicio.—12. Los ordenados in sacris.—13. Los parientes en 4.º grado por consanguinidad, (y 2.º por afinidad) con los individuos que no se renuevan y con los que entran por elección.—14. Los que no lleven dos años de hueco desde que ejercieron oficios municipales.

*De las escepciones.*

1.º Los mayores de 70 años.—2.º Los maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, boticarios y albitares asalariados con los fondos del comun.—3.º Los oficiales retirados del ejército.—4.º Es escepcion para el cargo de alcalde en los pueblos de etapa ó situados en carretera ó en puntos donde haya guarnición ó tengan que dirigir partes diarios á las autoridades civiles y militares, no saber leer y escribir, cualquiera que sea su vecindario, y en los demas cuando el pueblo pase de 50 vecinos.

**Otra núm. 494.**

En la tarde del 5 de este mes se arruinaron en la villa de Roa una bodega y seis casas. Esta desgracia acaeció á una hora en que hallándose fuera los vecinos no ocurrió otra catastrophe que la muerte de una jóven de 14 años que quedó sepultada entre las ruinas. Los Guardias civiles D. Gregorio Gonzalo, cabo comandante, José Bayo, Antonio Buela, Antonio Espinosa y Manuel Guilian, arrojando grandes peligros, y con la cooperación de algunos vecinos lograron salvar á la madre de dicha jóven. Además manifestaron vivo interés por auxiliar á los desgraciados, y cuidar de sus bienes, sin separarse de aquel sitio. Así lo asegura el Alcalde constitucional de Roa. La conducta de esos guardias es altamente laudable, por lo que ha dispuesto el Sr. Gobernador se les den las gracias, y que se publique en el Boletín oficial de la provincia para satisfacción de los interesados, y para que sus habitantes tengan conocimiento de este nuevo hecho que enaltece mas y mas á tan salvadora institución. Burgos 10 de noviembre de 1854.—P. O. Elias Saez.

**Otra núm. 495.**

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Por Real orden de 25 del anterior han sido aprobadas para el año próximo venidero, bajo las condiciones establecidas en la Instrucción de 31 de mayo último y sin perjuicio de las reformas que se hicieren en el sistema de recaudación, las proposiciones hechas por los Ayuntamientos que á continuación se espresan, para la cobranza de las contribuciones de territorial y de subsidio industrial de sus respectivos distritos, con el premio que á cada uno se le señala en la lista siguiente. En su virtud esta Administra-

cion previene á los referidos Ayuntamientos tengan tanto ellos como sus Juntas periciales muy presente el premio que á cada uno se le señala á continuacion para no repartir de mas ni de menos lo mismo en los repartimientos de territorial que en las matriculas de subsidio, cuando sea llegado el caso; en el bien entendido que no podrán ser aprobados dichos documentos si careciesen de esta precisa circunstancia.

## PREMIOS.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.
Pampliega	2 17	3
Palacios de la Sierra	1 47	1 47
Cilleruelo de Arriba	1	2
Quintanalara	1	1 17
Urrez	1 47	1 17
Revillarruz	1	1
Sotopalacios	1 10	1 10
Nebreda	1 47	2
Prádanos	1	1 17
Briviesca	3	3 30
Monasterio de Rodilla	2	2 8
Altable	2	3
Villamedianilla	2	2 17
Arroyal	1 17	2
Santa Gadea del Cid	2	3
Cebrecos		1
Jurisdiccion de San Zadornil	3	3 17
Junta de Traslaloma	2	3
Revilla del Campo	1	1
Bocos	3	3
Valle de Mena	2 12	2 12
Tejada	1	1
Merindad de Sotoscueba	1 47	1 47
Riocerezo	1 47	1 47
Villayerno	2	2
Villaverde del Monte	1	1 17

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados. Burgos 11 de noviembre de 1854.—Eugenio Maria Perez.

## Otra núm. 496.

## COMISARIA DE MONTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## Circular para los empleados del ramo de montes.

Art. 1.º Para que esta Comisaría tenga los datos suficientes, se me dará parte quincenal por los guardas mayores de los pueblos que hayan visitado durante los quince días.

2.º En el parte se manifestará el estado de los montes, las mejoras de que sean susceptibles y las denuncias que se hayan hecho.

3.º También me manifestarán el estado de los plantíos, los terrenos que son á propósito para ello y la calidad de árboles de que deba hacerse la plantacion, así como las siembras de que han de egecutarse y los terrenos que se puedan acotar.

4.º No perderán de vista los montes donde se

estén verificando cortas para usos vecinales, como para carboneo de maderas, evitando con sus continuas visitas los abusos que se puedan cometer.

5.º Los guardas mayores en sus respectivas comarcas, serán responsables de los daños que se adviertan en los montes y no hayan sido denunciados oportunamente.

6.º A los conductores de efectos de los montes pedirán las guias, y en el caso de no llevarlas, procederán según ordenanza y órdenes vigentes.

7.º Recuerdo el exacto cumplimiento del art. 4.º del Reglamento de Montes, que dice así: «Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningún género de retribucion ni sobresueldo, aun por via de agasajo.»

8.º No devengan derechos los empleados del ramo mas que en las denuncias, y en los asuntos fuera del servicio ordinario.

9.º El que fuere en comision, llevará señaladas las dietas por mí en el margen de su oficio, con arreglo al art. 74 de la ordenanza y Real orden de 3 de abril de 1847 y el comisionado dará recibo circunstanciado de lo que perciba.

10.º Al mandarme los Guardas mayores el parte quincenal, remitirán una certificacion sellada y firmada por el Alcalde ó quien haga sus veces, en que declare que el guarda D. N. de T. ha estado recorriendo aquella jurisdiccion desde tal á tal día.

11.º Dichos partes deben llegar á la Comisaría para el 20 de cada mes los de la primera quincena, y para el 5 del siguiente los de la segunda. Pasados estos plazos, daré conocimiento de los guardas morosos al Sr. Gobernador de la provincia para que determine el correctivo conveniente á las faltas.

12.º Ningun guarda mayor podrá separarse de su comarca sin mi licencia, que la solicitará bien fundada, y si la creo justa, se la concederé de oficio.

13.º Queda esceptuado el anterior artículo en los casos imprevistos de movimientos políticos, ó que se presente alguna faccion en su comarca, ú otros incidentes de gravedad, que sin esperar mi orden, se me presentarán en esta Capital.

14.º Finalmente encargo el exacto cumplimiento de la ordenanza, reglamento del ramo y órdenes vigentes, que serán castigados con todo el rigor los que las contravinieren.

Burgos 11 de noviembre de 1854.—El Comisario de montes, Leon Martinez de Cabredo.

## Circular para los Ayuntamientos.

Varias veces se han insertado en el Boletín oficial de esta provincia las Reales órdenes de 20

noviembre de 1841, 12 de abril de 1847, y 15 de abril del 51, que tratan del fomento del arbolado por medio de sus siembras, viveros y plantaciones, las cuales en muchos pueblos de la provincia no han llegado á cumplimentarse con grave perjuicio de las utilidades que reportan. A fin de que los Ayuntamientos no sigan en una apatía tan punible, y en cumplimiento de mi deber, he dispuesto:

- 1.º Que se lleven á debido efecto las precitadas Reales órdenes y la de 3 de abril de 1853, inserta en el Boletín oficial de la provincia fecha 6 del mismo.
- 2.º Que todos los pueblos hagan sus siembras, plantaciones y viveros en los terrenos que los peritos agrónomos les hayan designado y designen en la primera visita como más á propósito para ellas.
- 3.º Los Ayuntamientos, para hacer las plantaciones, tendrán muy presentes los artículos 3.º 4.º, 5.º y 6.º de la citada Real orden de 20 de noviembre de 1841.
- 4.º Para que no queden ilusorias dichas Re-

les órdenes, remitirán los Ayuntamientos á esta Comisaría un estado con sugesion al adjunto modelo, desde 1.º de abril al 15 del mismo, firmado por los individuos que le componen como responsables de su cumplimiento; en la inteligencia de que si cuando pase yo, ó los empleados del ramo, sobre el terreno, á hacer la confrontacion, no estuviese conforme, serán castigados con todo el rigor de la ley.

5.º Los Ayuntamientos que no remitan á esta Comisaría para el dia 15 de abril de cada año el precitado estado serán castigados con arreglo á ordenanza.

6.º Los acuerdos que formen los Ayuntamientos para pedir los aprovechamientos de los montes, espresarán haberse hecho la siembra y plantacion que les ha correspondido, y será circunstancia precisa, como el informe del perito, que servirá de base para conceder ó negar las pretensiones.

Burgos 11 de noviembre de 1854.—El Comisario de montes, Leon Martinez de Cabredo.

## Provincia de Burgos.

### TAL PUEBLO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Estado demostrativo de la plantacion y siembra que se ha hecho en los años que al margen se espresan.

AÑOS	Número de vecinos.	CLASE DE ARBOLES PLANTADOS.												Total de árboles.	SIEMBRA		Terreno sembrado.
		Alamos	Chopos	Olmos	Sauces	Fresnos	Nogales	Almendros	Ciruelos	Perales	Manzanos	Guindos	Cerezos		Grano.	Medida.	
1854	150	200	20	50	70	4	1	»	»	12	24	»	4	532	id Bellota de Encina	1 fanega	3 fanegas de terreno.
Pren-	»	60	8	25	30	1	»	»	»	3	7	»	»	134	id Roble	4 celem.es	11 1/2 id.
dieron	»	60	8	25	30	1	»	»	»	3	7	»	»	134	id Castañ.	etc.	etc.
1855	150	140	90	100	200	30	90	»	190	300	93	1	»	1259	id Obes	etc.	etc.
															id Piñon.	etc.	etc.

Los que firmamos como responsables de la exactitud de este estado, cuya demostracion vá al dorso. Tal pueblo 1.º de abril de 185

El Alcalde,

El Regidor síndico,

Otro,

Secretario.

### DEMOSTRACION DONDE SE HAN HECHO LOS PLANTIOS.

Terreno donde se han puesto.	Número de árboles.	Calidad de los mismos.
En el camino tal	200	Chopos.
En tal prado	150	Sauces.
A la orilla del rio tal	90	Chopos.
etc.	»	
etc.	»	
<b>Total</b>	<b>440</b>	

NOTA. Los viveros se hallan en el sitio de tal.

OTRA. Tantos árboles de tal calidad fueron inutilizados en tal dia y mes por mano airada, se

hicieron las competentes diligencias en averiguacion del autor, resultó ó no resultó, se le impuso tal ó cual pena etc. etc.

OTRA. Se ha egecutado tal ó cual operacion en los montes de esta jurisdiccion.

V.º B.º

El Alcalde,

Firma del Srío.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Albitar de la villa de Quintanilla Somuño, cuya dotacion anual consiste en 56 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en san Miguel de setiembre de cada año, y la libertad de poder contratar con los pueblos limitrofes, Santiuste, Arroyo, Villavieja y Mazuelo; los memoriales se dirijan al Presidente del Ayuntamiento francos de porte (en el término de un mes desde la insercion.

Imp.de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao.